

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 42-2019-OS/DSE/STE

Lima, 13 de febrero del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor	SIGED N°: 201900007070
Asunto: Evaluación de Solicitud	EXP N°: FMT-2019-0009
Solicitante: LUZ DEL SUR S.A.A.	
Código de Interrupción N°: ZO-1537772	
Inicio de la Interrupción: 1:24 horas del 28 de diciembre de 2018	
Final de la Interrupción: 2:25 horas del 28 de enero de 2018	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento N° DMT-004/2019¹, recibido el 14 de enero de 2019, LUZ DEL SUR S.A.A. (en adelante, LUZ DEL SUR) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a la 1:24 horas del 28 de diciembre de 2018, en la línea de transmisión L-620 en 60 kV (S.E. San Juan – S.E. Pachacámac), afectando a los distritos de Pachacamac, Villa María del Triunfo, Villa El Salvador y Lurín, en la provincia y departamento de Lima. Según LUZ DEL SUR, el referido evento habría ocurrido por un incendio de grandes proporciones provocado por terceros dentro de las instalaciones de un almacén de muebles de madera y material de carpintería, ubicado en la Av. Pachacútec, Mz. U, lote 8, Urb. Parque Industrial, en el distrito de Villa El Salvador, que ocasionó explosiones y la posterior expulsión de objetos metálicos y de madera hacia las fases de la línea L-620.

Para acreditar el referido evento, LUZ DEL SUR adjuntó los siguientes documentos: i) informe técnico del hecho causante de la variación; ii) copia del Parte Policial; iii) notificación a los usuarios afectados; iv) documentación en la que consta que la instalación afectada cumple con las distancias mínimas de seguridad; v) registros fotográficos; vi) informe detallando las medidas de control adoptadas; y, viii) registros de relé en formato PDF y COMTRADE.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.

¹ Complementado mediante el documento N° DMT-005/2019, recibido el 22 de enero de 2019.

- 2.3 De la revisión de la documentación presentada, se aprecia que, para efectuar la comunicación de la interrupción y presentar la solicitud de calificación de fuerza mayor (ambas a Osinergmin), LUZ DEL SUR ha cumplido con los plazos establecidos en la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución (en adelante, la Directiva), aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD.
- 2.4 Conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.5 Cabe precisar que lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño²; notorio o público y de magnitud³; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona. Mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
- 2.6 De conformidad con lo previsto en el Anexo 01 de la Directiva, a fin de determinar el origen y la naturaleza del evento, se evaluarán los siguientes documentos: i) informe técnico del hecho causante de la variación; ii) copia del aviso a los usuarios afectados, con la indicación del medio y la fecha en la cual se emitió; iii) Parte Policial sobre la base de una inspección o constatación por parte de los efectivos policiales de la zona, de los hechos ocurridos y de las instalaciones afectadas; iv) registro fotográfico que muestre las instalaciones afectadas, debiendo tener inscrita la fecha y hora, además de elementos que hagan reconocible el lugar; v) documentación técnica indicando que la instalación afectada cumple con las distancias mínimas de seguridad; y, vi) informe detallando las medidas de prevención adoptadas.
- 2.7 A fin de acreditar el aviso a los usuarios afectados por la interrupción, LUZ DEL SUR adjuntó un aviso sobre el corte ocurrido, publicado en el Diario Expreso el 29 de diciembre de 2018. Por tal motivo, LUZ DEL SUR ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.8 Por otro lado, de la copia del Parte Policial emitido por la Comisaría PNP de Villa El Salvador se ha dejado constancia de que, un efectivo policial, constituido en la Av. Pachacútec, Mz. V, lote 9, Urbanización Parque Industrial, en Villa el Salvador, constató la existencia de un inmueble de material rústico siniestrado (quemado) que, según manifestación de su propietario, era usado como almacén de muebles de madera y material de carpintería. Asimismo, se constató que en el frontis del inmueble siniestrado se ubica un poste de madera de, aproximadamente, 21 metros, de titularidad de LUZ DEL SUR. En ese sentido, se aprecia que la policía ha constatado el lugar en el que ocurrió el evento.
- 2.9 Asimismo, en el registro fotográfico remitido por LUZ DEL SUR (7 fotografías) se puede reconocer el lugar en el que se encuentra ubicada la estructura N° 55 (poste) y la presencia del

² DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *“La responsabilidad extracontractual”*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

³ Siguiendo al autor, *“para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”*. *Ibíd.* p. 339.

personal policial que efectuó la constatación. De igual modo, se observa el depósito de madera y el material inflamable que ocasionaron el incendio, así como las consecuencias de éste sobre la estructura N° 55. Por lo tanto, LUZ DEL SUR ha demostrado el origen del evento.

- 2.10 Por otro lado, LUZ DEL SUR señala que la línea L-620 en la S.E. San Juan, tiene un relé de protección RED670 de la marca ABB, que registró la actuación de la función de distancia en primera zona (ZM01-TRIP), y que la línea L-620 en la S.E. Pachacámac tiene un relé de protección REL511 de la marca ABB, que registró la actuación de la función de distancia en primera zona (ZM01-TRIP) y en segunda zona (ZM02-TRIP); sin embargo, de los registros oscilográficos presentados, se puede observar que el tipo de falla corresponde a una falla bifásica de las fases "S" y "T". En consecuencia, LUZ DEL SUR no ha explicado por qué actuó en segunda zona la protección de una línea (L-622) en la que no ocurrió la falla. Asimismo, se debe tener en cuenta que, al contar con un sistema de anillo, la línea pudo haber alimentado a la S.E. Pachacámac y, de esta forma evitar que la suspensión del servicio eléctrico fuera por un tiempo mayor.
- 2.11 En ese sentido, se advierte que LUZ DEL SUR ha justificado el origen del evento y el lugar de ocurrencia; sin embargo, no se ha podido determinar el tipo de falla ocurrida.
- 2.12 Por otro lado, del registro fotográfico contenido en el informe de cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad remitido por LUZ DEL SUR, se aprecia que la altura mínima de los conductores de la línea L-620 al terreno es de 13.15 metros, lo que cumple con las reglas 232.B.1, 232.C.1.a y 232.C.1.a que establecen la distancia mínima de seguridad en 7.43 metros. De igual modo, se observa que la altura mínima horizontal de la línea a la construcción es de 5.04 metros, lo que cumple con las reglas 234.C, 234.G.1 y 234.G.2 que establecen la distancia mínima de seguridad en 2.93 metros.
- 2.13 Finalmente, si bien LUZ DEL SUR adjunta un informe de las medidas de control adoptadas, se ha verificado que éstas están dirigidas a la limpieza de aisladores para poner en servicio la línea L-620, es decir, son medidas relacionadas con la restitución del servicio eléctrico y no con las gestiones adoptadas para evitar la ocurrencia de este tipo de eventos.
- 2.14 En consecuencia, de lo expuesto, se concluye que el citado evento no cumple con el supuesto para ser calificado como fuerza mayor, por lo que su solicitud resulta infundada⁴.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, y modificatorias, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

⁴ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 42-2019-OS/DSE/STE

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de calificación de fuerza mayor de LUZ DEL SUR S.A.A., contenida en el documento N° DMT-004/2019.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

**Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica (e)
División de Supervisión de Electricidad**